



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 979

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación observa el Despacho, que, si bien es cierto fue presentado dentro del término legal que venció el día 20 del presente mes, lo cierto es que, con el mismo no se subsanó en debida forma la demanda, pues no obstante, fueron corregidos algunos aspectos de los errores mencionados en el auto #901 del diez de septiembre de 2021, se hizo de manera deficiente como pasa a verse:

- Se reitera en el poder y la demanda el trámite verbal sumario de la presente acción; así como en las pretensiones acerca de la cancelación del patrimonio de familia que fuera constituido en vida por el fallecido señor LUIS ENRIQUE BEDOYA DUQUE (Q.E.P.D.), como fue indicado en el auto inadmisorio; omitiéndose por la parte interesada respecto a la precisión de convocados al trámite de los herederos indeterminados del causante, tanto en el poder como en la demanda el haberse indicado como parte pasiva.
- Establecido el carácter contencioso que se pretende adelantar, omite en el acápite de notificaciones y desconocida la dirección física de la parte pasiva hacer referencia a la solicitud del emplazamiento de la parte demandada que se echa de menos, limitándose tan solo a hacer referencia a la demandante, desatendiendo los requerimientos del numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose la demanda y los anexos al apoderado de la parte solicitante; archívese lo actuado previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3cb7de558ce191e4ceae1e851cb0d30870a6d12c6b12a9606cbf481b89d7e75

Documento generado en 29/09/2021 02:53:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>